



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 097-2020-GM/A/MPMN

Moquegua, 13 de marzo 2020.

VISTOS:

El Informe Legal N° 87-2020-GAJ/GM/MPMN, del 24-01-2010, emitido con relación al recurso de apelación de fecha 26-09-2019, interpuesto por Luis Monroy Jimenez, en contra de la Resolución de Gerencia N° 198-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 21-08-2019, la cual a su vez, declaró improcedente, la reconsideración planteada en contra de la Resolución de Gerencia N° 141-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 3-06-2019, los informes provenientes de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial y de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial que remiten a la Gerencia Municipal los actuados relacionados con esta apelación, en razón de que, con el Informe N° 213-2019-AL-GDUAAT/GM/MPMN del 23-10-2019, Asesoría Legal de la GDUAAT informa que de acuerdo al artículo 220 del TUO de la ley 27444, y a sus atribuciones, corresponde a Gerencia Municipal resolver este recurso, con el Informe N° 1376-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 29-10-2019, se remite tales antecedentes en folios 60; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; concordante con el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía aparecen en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver asuntos de carácter administrativo y según el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, según el Informe N° 213-2019-AL-GDUAAT/GM/MPMN del 23-10-2019, se da cuenta que el administrado Luis Monroy Jimenez, ha presentado recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 198-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 21-08-2019, mediante el expediente administrativo N° 1932692, advirtiéndose que la impugnación ha sido presentada en el plazo que establece el artículo antes citado (Art.218.2 del TUO de la ley 27444).

Que, en el recurso de apelación, el impugnante manifiesta que en forma arbitraria se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 058110 con el código de infracción M-1 con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo por negarse al mismo y que haya participado en un accidente se tránsito, la misma que coherentemente ha manifestado desde que se ha iniciado en el presente proceso, que nunca se le puso a la vista ni se le ha hecho entrega en el lugar ni hora donde aparentemente se habrían incurrido en la falta, siendo que el efectivo policial, de manera arbitraria y sin medios probatorios, le impusieron la sanción administrativa ut supra, mas aún no acatando i omitiendo la ley correspondiente para colocarle la citada papeleta, es mas ya que el efectivo policial no redactó la papeleta de tránsito pues no le hizo entrega de la misma y no existe prueba que haya hecho constar y/o tenga prueba que se ha incurrido en la referida infracción vulnerándose de esta manera su derecho y garantía del debido proceso, artículo 139 inciso 3 de la Constitución, que al amparo del artículo 336 del reglamento nacional de tránsito, dentro del término de ley interpone la correspondiente reclamación por cuenta nueva la supuesta infracción materia de la papeleta de infracción N°058110, ambos escritos están revestidos por el principio de presunción de veracidad, amparados legalmente en el numeral 1.7 del artículo IV de la ley 27444 que establece que en la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, siendo esto así corresponde aplicar la presunción de la prueba en contrario, por lo que se debe probar la infracción cometida por el administrado.

Que, con la carta N°001-2019-API-STSV-GDUAAT/MPMN del 24-04-2019, del Área de Papeletas de Infracción, se informa que se ha realizado la búsqueda de la papeleta de infracción N°058110, la cual no se ubicó, se ha encontrado el Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI en copia fedateada el cual se anexa y se evidencia que en la misma no se consigna la papeleta de infracción N°058110, no se consigna que al administrado Luis Monroy Jimenez, se le haya impuesto alguna papeleta de infracción; se anexa, una copia simple de un pantallazo en el que se consigna que se habría impuesto una papeleta de infracción, la misma que no tiene sello, no tiene firma, no hay autoría de la misma, consecuentemente no existe prueba documental que establezca fehacientemente que tipo de infracción ha cometido el administrado pues no existe la papeleta de infracción en el acervo documentario de la entidad edil, ni tampoco se encuentra el nombre del administrado ni demás datos en el oficio que remitió la Policía Nacional. Siendo ello así corresponde valorar normativamente que la ley 27444 sustenta el procedimiento administrativo en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo: El principio del debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que permitirá a las partes ofrecer todos aquellos elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar de algún modo su situación jurídica, este principio guarda relación con la protección de los derechos fundamentales de las personas, y para evitar la vulneración de tales derechos es un deber estatal garantizar un marco de protección institucional que permita que las personas puedan ejercer adecuadamente sus derechos en cualquier vía procedimental.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Que, con la carta N°026-2019-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 06-05-2019, la encargada del Sistema Nacional de Sanciones, del Area de Papeletas de Infracción, manifiesta que la papeleta de infracción N°058110 y el Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI recepcionado el 07-06-2018, no se encuentra en original, en el Area de Papeletas de Infracción, mas bien se tiene copia simple del oficio policial, el cual determina que sí existe la papeleta y tenemos en custodia la licencia de conducir, siendo ello así, corresponde valorar que en el citado oficio en copia simple, se observa que aparece una papeleta de infracción N° 058110, que de la copia del cuaderno de cargos, no se evidencia que se haya consignado alguna papeleta de infracción N° 058110 a nombre del administrado Luis Monroy Jimenez, se evidencia entonces que la carta N°026-2019-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 06-05-2019, de la encargada del Sistema Nacional de Sanciones, del Area de Papeletas de Infracción señala la comisión de la infracción, amparándose en la copia simple del Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI y en un pantallazo, en copia simple, de una computadora, pero, para hacer tal afirmación de que " si existe la papeleta", la encargada debió tener a la vista todos los elementos probatorios tendientes a verificar si concurre la causal que se imputa al administrado y no solamente la copia simple del Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI, ya que es el caso que también obra el mismo Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI, pero en copia fedateada, adjuntado a la Carta N°001-2019-API-STSV-GDUAAT/MPMN del 24-04-2019, emitida por el Area de Papeletas de Infracción, en la cual se informó que se ha realizado la búsqueda de la papeleta N° 058110, en el acervo documentario, la cual no se ubicó, y también se buscó el Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI, según el sistema MIMIT, el mismo que se encuentra en copia fedateada y, en la misma, no se consigna la papeleta N° 058110, en axioma jurídico, esto significa que existe duplicidad del Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI, que en copia simple, consigna que el administrado sí cometió la infracción, siendo esto así se hace una valoración entre una copia simple y una copia fedateada.

Que, en aplicación del principio de verdad material, tiene una mayor valoración la copia fedateada. Por consiguiente, la ausencia de documentación en original es valorada la copia FEDATEADA del Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI, siendo esta última la necesaria para dilucidar la controversia jurídica planteada en el presente caso, entendiéndose como medio probatorio cualquier instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad, mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho. Precizando que, la documentación original o fedateada es la pertinente para valorar una infracción sancionatoria, por ello es que, el Area debió incorporar al procedimiento la documentación en original o fedateada y ser puesta en conocimiento de la peticionante para salvaguardar su derecho a la defensa y al principio de igualdad entre las partes.

Que, con el Informe N°320-2019- API-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 10-05-2019, el abogado Milner Aldo Hurtado Soto del Area de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, informa que, para poder resolver de acuerdo a norma, es necesario contar con los actuados originales, siendo esta afirmación correcta al amparo del debido proceso, pero es el caso en todo el proceso administrativo sancionador que existen documentos originales ni fedateados que acreditan la infracción la transito, ello es coherente con lo expuesto en el Informe N° 384-2019-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 14-05-2019, del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, que informa que no se encuentran en original en el Area de Papeletas de Infracción (...) y que es necesario contar con los actuados originales, en tal sentido soy de opinión que dichos actuados pasen a una instancia superior para evaluación y se proceda a determinar el grado de responsabilidad por parte de las personas encargadas de custodiar los documentos.

Que, la Resolución de Gerencia N° 141-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 3-06-2019, tiene el sustento en una copia simple de un pantallazo de computadora donde se consigna que se habría impuesto una papeleta de infracción, la misma que no tiene sello, tiene firma, ni autoría de la misma, consecuentemente no existe prueba documental que establezca fehacientemente qué tipo de infracción ha cometido el administrado pues no existe la papeleta de infracción en el acervo documentario de la entidad edil, ni tampoco se encuentra el nombre del administrado, asimismo la Resolución de Gerencia N° 198-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 21-08-2019, tiene en sustento probatorio en la copia simple del Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI, el mismo que ya ha sido analizado en su valor probatorio en los considerandos precedentes, siendo ello así, corresponde valorar normativamente que la ley 27444 sustenta el procedimiento administrativo en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo: El principio del debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que permitirá a las partes ofrecer todos aquellos elementos de juicio necesarios para defender sus derechos y contradecir los argumentos que puedan afectar de algún modo su situación jurídica, en el numeral 1.11 del artículo IV de la ley 27444 se establece que es de aplicación el Principio de Verdad Material "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Que, mediante el Informe N° 0558-2019-GAJ/GM/MPMN del 04-11-2019 la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que al haberse interpuesto recurso de apelación por Luis Monroy Jimenez en contra de la Resolución de Gerencia



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

N° 198-2019-GDUAAT/GM/MPMN, pide, se remita copia fedateada de la papaleta de infracción N° 058110 con código de infracción M-1 a nombre de Luis Monroy Jimenez y copia del dosaje etílico practicado dicha persona, la respuesta a esto se encuentra en el Informe N° 1100-2019-API-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 12-11-2019, el abogado Milner Aldo Hurtado Soto del Area de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, con el cual señala que ya se informó que no obra en el acervo documentario del área, lo solicitado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y que obra en el expediente una carta del trabajador que labora en el área de archivo que manifiesta que no obra dicha papaleta en el acervo documentario, lo cual es coherente con el Informe N° 997-2019-STSV-GDUAAT/MPMN del 13-11-2019 del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, Ing. Juan Huatta Parillo, señalando que ya se informó de la carencia del documento, lo actuado contraviene lo establecido en el numeral 1.5 Principio de Imparcialidad, establecido en la ley 27444, que establece que las autoridades actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles el tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, la infracción, de tránsito que se tiene por impuesta al administrado con la papaleta de infracción al tránsito N° 058110, Código de Infracción M-1, no obra en original ni en copia fedateada, pero se le impuso al administrado la infracción por "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito; siendo esto así, de lo actuado no aparece de ningún documento que se acredite que el administrado haya estado con presencia de alcohol, ni con efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo, tampoco obra que se haya negado a pasar la prueba de dosaje etílico, ni obra prueba pericial o testimonio que acredite que el administrado haya participado en un accidente de tránsito, siendo estas documentales las pertinentes, para acreditar con un alto grado de certeza la infracción atribuida.

Que, el artículo 166 de la ley 27444 señala en su artículo 166 Medios de prueba "los hechos invocados, o que fueran conducentes para decidir un procedimiento, podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa, en particular en los procedimientos administrativos procede:

1. Recabar antecedentes y documentos.
2. Solicitar informes y dictámenes de cualquier tipo.
3. Conceder audiencia a los administrados, interrogar testigos y peritos o recabar de los mismos declaraciones por escrito.
4. Consultar documentos y actas.
5. Practicar inspecciones oculares.

Que, cuando la autoridad administrativa señala que cierto hecho se encuentra probado, y, es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, en este caso sancionadora, dicha autoridad debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener dicha afirmación, no basta que solo lo afirme, sino tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión. En el mismo sentido cuando la autoridad afirma que un hecho se encuentra probado es por que tiene un conjunto de elementos probatorios suficientes que le permiten sostener dicha afirmación, estos elementos tienen que ser mostrados al motivar su decisión. La precisión y claridad de la formulación de un hecho final que dará lugar a la aplicación de una determinada norma, resulta clave en el proceso de análisis del caso. Si no se sabe bien cual es el hecho a probar, no hay análisis alguno que se pueda realizar, siendo estos los antecedentes que obran en el expediente administrativo conformado para la imputación y aplicación de la sanción que corresponde a la infracción al tránsito terrestre con Código M-1, al administrado Luis Monroy Jimenez, y estando al análisis técnico legal de dichos antecedentes contenido en el Informe Legal N° 87-2020-GAJ/GM/MPMN, del 24-01-2010, y al recurso de apelación planteado, corresponde resolver.

Que, estando a la desconcentración y delegación de facultades administrativas de Alcaldía a Gerencia Municipal, establecida en la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/2019-A/MPMN del 25-03-2019 en su artículo primero, numeral 5, delega la facultad, a Gerencia Municipal, de resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias, por lo que:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar FUNDADO el recurso de APELACION, presentado mediante el expediente documentario N° 1932629 por el administrado Luis Monroy Jimenez, en contra la Resolución de Gerencia N° 198-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 21-08-2019 que a su vez declara improcedente el recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 141-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 03-06-2019, que imponen al administrado mencionado la sanción por la infracción al tránsito terrestre, tipificada en el Código M-1, y que de acuerdo con el anexo I DEL Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a dichas infracciones consideradas en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S.N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; se sanciona con el pago del 100% de la UIT vigente, cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia, internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir, DEJANDOSE SIN EFECTO, las sanciones que se hayan impuesto mediante las resoluciones mencionadas, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado.

ARTICULO SEGUNDO.- Estando al Informe N° 384-2019-SGTSV-GDUAAT/MPMN del 14-05-2019, del Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, obrante a fojas 0034, de este expediente administrativo, que informa que no se encuentra en el Area de Papeletas de Infracción, el original de la Papeleta de Infracción N° 058110, y el original del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

Oficio N° 189-18-MACROGPOL-AQP/REGPOMOQ//DIVOPUS-DUE-UTSEVI con el que se remite dicha papeleta a la Municipalidad; SE DISPONE, remitir lo actuado a la Secretaria Tecnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos que emita la precalificación de los hechos indicados y otros vinculados, a fin de determinar o descartar la responsabilidad de los servidores y/o funcionarios a quienes corresponda responsabilidad por la recepción, custodia y conservación de la documentación referida, tanto mas que la misma esta referida a una presunta responsabilidad por infracción al tránsito terrestre. Para lo cual, Secretaría de Gerencia Municipal remitirá los actuados fedateados pertinentes.

ARTICULO TERCERO.-Notificar esta resolución al apelante, a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, remitiéndose el expediente a esta última Gerencia para su archivo correspondiente, encargándose a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente en la pagina WEB de la entidad.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR
GERENTE MUNICIPAL